

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-991/2015

**ACTOR:** ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ  
DE LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MARIE-ASTRID  
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, a fin de controvertir diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante los cuales se declararon procedentes los registros de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional de la referida entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos**

## **SUP-JDC-991/2015**

- a) **Solicitud.** El veinte de abril de dos mil quince, el ahora actor solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí copias de las actas mediante las cuales cada uno de los partidos políticos eligieron a sus candidatos a Gobernador<sup>1</sup>, asimismo solicitó el acta circunstanciada de la Sesión del referido Consejo, en la cual se otorgaron dichos registros.
- b) **Respuesta a la solicitud realizada.** El treinta de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí entregó por escrito a Enrique Suárez del Real Díaz de León copia del acta que contiene los acuerdos mediante los que dictaminó el registro de los candidatos a Gobernador. Por otra parte, respecto a la solicitud de actas, a través de las cuales cada uno de los partidos políticos eligió a sus candidatos, el ahora responsable argumentó que, por contener datos personales, la información se turnó a la Unidad de Informática Pública de ese Organismo Electoral para la atención correspondiente.

El actor aduce haber sido notificado el cuatro de mayo de dos mil quince.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

### **1. Escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

El ocho de mayo de dos mil quince, Enrique Suárez del Real Díaz de León presentó demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos 61/03/2015, 62/03/2015, 63/03/2015, 64/03/2015, 65/03/2015 y 67/03/2015 emitidos el cinco de marzo pasado, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Las actas están relacionadas con los acuerdos: 61/03/2015, 62/03/2015, 63/03/2015, 64/03/2015, 65/03/2015 y 67/03/2015.

**2. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

El catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León.

**3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-991/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-4410/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Radicación y formulación del proyecto.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

## **SUP-JDC-991/2015**

79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí relacionados con el registro de candidatos al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

### **SEGUNDO. Precisión de la litis.**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir cinco acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relacionados con el registro de los candidatos al cargo de Gobernador en el mencionado Estado.

### **TERCERO. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional estima que, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 8, señala que el plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será de cuatro días, contados a partir de su notificación.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con

alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultarán improcedentes, debiendo desecharse.

En el caso que nos ocupa, los acuerdos fueron aprobados por el citado Consejo en sesión de cinco de marzo del año en curso, siendo importante destacar que en estos no se ordenó notificación personal al ahora actor.

Sin embargo, si se ordenó publicación, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, ello a fin de difundir el nombre del candidato a Gobernador.<sup>2</sup>

Ahora, atendiendo a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos, o mediante cédula de fijación en estrados de los órganos del Instituto y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, surtirán sus efectos al día siguiente de realizada dicha publicación o fijación.

Así, a fin de contabilizar el plazo de cuatro días, señalado en párrafos precedentes, se debe tomar como fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, la de publicación en el Periódico Oficial, ya que atendiendo al artículo 4º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, dicho periódico es el órgano informativo permanente y de interés público cuyo efecto es la publicidad y vigencia legal de lo que en él se publica. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí se realizó el catorce de marzo de dos mil quince.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Resolutivo CUARTO de los acuerdos impugnados.

<sup>3</sup> Según consta en la página de internet: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>

## **SUP-JDC-991/2015**

Para el cómputo del plazo de cuatro días, según lo establece la ley de la materia, para la promoción del presente juicio, se deberán contabilizar todos los días, ya que el acto impugnado guarda estrecha vinculación con el proceso electoral ahora en desarrollo.

Entonces, si tomamos en consideración que el actor estuvo en posibilidad de tener conocimiento de los acuerdos ahora combatidos el catorce de marzo de dos mil quince, surtiendo sus efectos el siguiente quince, el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año.

El actor presentó su escrito de demanda a fin de impugnar los citados acuerdos, el ocho de mayo de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo tanto, resulta evidente que al haber presentado su demanda el ocho de mayo pasado, ésta deviene extemporánea, incumpliendo así con el requisito procesal consistente en la oportunidad de la promoción de los medios de impugnación.

En consecuencia al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por Enrique Suárez del Real Díaz de León.

**Notifíquese por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26; 27; 28; 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-991/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**